



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio - primera instancia  
Demandante: Francy Johanna García García.  
Demandados: Lizzeth Acosta Lombana, Karoll Mclane García Vargas y Giuliana Vivianne García Vargas.  
Radicación: 73-449-31-03-002-2022-00062-00

La demandada, Lizzeth Acosta Lombana, oportunamente contestó la demanda y presentó demanda de reconvenición (1 de diciembre de 2022).

En la demanda de reconvenición Lizzeth Acosta Lombana pidió que se declare que entre ella, Giuliana Vivianne García Vargas, Karoll Mclane García Vargas y Francy Johanna García García *“existe sociedad de hecho desde el 12 de abril del año 2011”* y, además de otras pretensiones consecuenciales, que se declare que dicha sociedad *“le adeuda a Lizzeth Acosta Lombana, por concepto de pago de los servicios públicos, impuestos, mantenimiento y conservación del inmueble... el valor de ciento cuarenta y un millones ciento veintiséis mil novecientos veintiún pesos mcte (\$141.126.921,00)”*.

El artículo 409 del Código General del Proceso establece que *“si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”*.

En sentencia C-284 de 2021 la Corte Constitucional declaró exequible dicho texto normativo *“en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio”*.

Con fundamento en el artículo 409 del Código General del Proceso y la sentencia C-284 de 2021 de la Corte Constitucional deberá rechazarse el trámite de la demanda de reconvenición habida consideración que a través de ella no se alega la *“prescripción adquisitiva del dominio”* o el *“pacto de indivisión”*.

Además, el artículo 371 del Código General del Proceso establece que la demanda de reconvenición podrá proponerse *“si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial”*, es decir, que al tramitarse el proceso divisorio por un proceso declarativo especial, regulado en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no procedería la acumulación con el proceso de declaración de sociedad de hecho y su posterior trámite especial regulado en los artículos 524 a 530 del Código General del Proceso.

Entre otras cosas, de admitirse la demanda de reconvenición el plazo para que las demandadas en reconvenición ejercieran su derecho de defensa no sería de diez (10) días como en el proceso divisorio sino de veinte (20) días como lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, el artículo 409 de dicha codificación no establece la fase de alegatos de conclusión que aparece regulada para el proceso declarativo general; particularidades que resaltan la imposibilidad de acumular la demanda de reconvenición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

Resuelve:

Rechazar la demanda de reconvenición promovida por Lizzeth Acosta Lombana contra Giuliana Vivianne García Vargas, Karoll Mclane García Vargas y Francy Johanna García García.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:

José Luis Gualacó Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9e05a8d23ce726701b575bc83f86fe6419d1cad8b23875738b2453d8df43af**

Documento generado en 21/09/2023 07:44:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**